

Con fecha 3 de junio de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), que se registró con el número **00001-00105135**. En fecha 3 de junio de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Analizada la solicitud presentada por [REDACTED]
[REDACTED] en observancia de la **Ley 19/2013**, se resuelve:

Que con respecto a su consulta referida a "Contacto con ustedes como técnico de riesgos de CPV España. Actualmente estamos elaborando el Plan de Autoprotección para un proyecto residencial ubicado en la Avenida de las Fuerzas Armadas, 270. Durante el análisis preliminar, hemos identificado que en el subsuelo de la parcela es posible que se encuentran los túneles ferroviarios correspondientes a las líneas C1 y C10.

En este sentido, nos gustaría conocer qué medidas preventivas o protocolos específicos tiene contemplados ADIF en situaciones de emergencia en túneles ferroviarios, a fin de incorporarlos adecuadamente en nuestro Plan de Autoprotección".

Siendo que, en para la presente solicitud, no resulta posible conceder el acceso a la información que solicitan en base a los siguientes fundamentos legales y jurídicos que se desarrollan y motivan a lo largo de la presente resolución.

En primer lugar, al respecto de la jurisprudencia constitucional considera la seguridad pública como parte integrante de la seguridad nacional, y la concibe como *"la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y, al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano"* (a título ilustrativo **SSTC 33/1982 y SSTC 154/2005**) en la idea de seguridad ciudadana.

Con este fundamento, **la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana**, en su Exposición de Motivos reitera que su objeto lo constituye la protección de personas y bienes y, el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. A su vez, el **artículo 26 de la precitada Ley Orgánica 4/2015**, obliga a adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos e instalaciones, precisando al respecto: *"Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la*

de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables".

En este contexto, **el artículo 23 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario**, determina que entre las funciones y competencias de los administradores generales de infraestructuras ferroviarias les corresponde la administración, control, vigilancia e inspección de sus infraestructuras, zonas de protección y de la circulación ferroviaria; teniendo conferidas funciones de policía del ferrocarril.

A su vez el **artículo 58.6** de la precitada ley establece: *"6. Las empresas ferroviarias que exploten servicios de transporte de viajeros establecerán planes de emergencia asegurándose de que dichos planes están debidamente coordinados para que, en caso de perturbación grave de los servicios, se preste a los viajeros la asistencia que contempla el **artículo 18 del Reglamento (CE) 1371/2007.**"*

Para el presente caso, la documentación solicitada en el **exp. 00001-00105135** consiste en todos los Planes y Protocolos de emergencia y autoprotección de los túneles ferroviarios de las líneas C1 y C10 de cercanías de Madrid que pudieran discurrir en un plano subterráneo por debajo de la parcela paralela a la Av. De las Fuerzas Armadas, 270, sobre la que Uds. pretenden desarrollar un proyecto urbanístico residencial en superficie. Siendo que, toda la documentación solicitada está conformada por protocolos de carácter interno enmarcados en el Plan de Autoprotección del Administrador de Infraestructura Ferroviaria, no consistiendo en información pública, que es el objeto final de la presente Ley 19/2013.

Tratándose de documentos dictados en materia de seguridad, cuyo conocimiento público podría comprometer las medidas de protección aplicables, no procede su acceso público conforme las previsiones establecidas en el **artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno**, que establece que *"el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información **suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios...**"*.

Adicionalmente y siguiendo el **Criterio Interpretativo 2/2019 del CTBG**, el cual examina la cuestión de la publicidad activa establecida en la **Ley 19/2013**, de 9 de diciembre no es necesario facilitar información que ya se encuentra publicada de forma activa y accesible al público. En concreto, en la página web **<https://www.adif.es/>** se puede encontrar información sobre túneles y sobre los planes de evacuación de estos, información que ha sido actualizada a lo largo del tiempo, y que, si bien no concreta el Plan de evacuación del tramo solicitado, si cumple con la información pública a la ciudadanía sobre Planes de emergencia en los túneles, pero no compromete la seguridad pública.

En definitiva, la solicitud realizada, por los motivos y legislación expuesta, principalmente con la seguridad pública respecto de las infraestructuras ferroviarias, ya que con su publicidad en detalle se perdería el objeto de la

autoprotección y la seguridad de los usuarios y trabajadores podría verse vulnerada para provocar precisamente algún tipo de los incidentes que se pretenden evitar con los planes de autoprotección, o hacer vulnerable el cómo actuar ante los mismo, es por ello que dicha solicitud excede los límites al derecho de acceso y ha de ser denegada, al existir un interés de seguridad pública y ciudadana superior, una finalidad de protección de infraestructuras e instalaciones estratégicas que prestan servicios esenciales para la ciudadanía que, también constituye un interés superior al de acceso a la documentación solicitada.

En segundo y último lugar aclarar que, al respecto de la situación que plantea la solicitud sobre PRL y los planes de autoprotección, la dimensión en superficie del desarrollo del complejo residencial y la dimensión subterránea de túneles ferroviarios existentes, son, al efecto, dos realidades paralelas y no convergentes, que coexisten a los efectos pero que no se interrelacionan entre sí. Con la salvedad de que, si lo que se está buscando en realidad, para el desarrollo de su complejo fueran necesarias acciones y operaciones de ingeniería estructural y geotécnica (hablamos de pilotes y micropilotes) que, en todo caso estas comprometieran la seguridad estructural de los túneles u otras infraestructuras que cruzasen por debajo del proyecto a realizar, entonces no sería este el canal adecuado para coordinar dichos trabajos de perforación, consecuentemente no estarían buscando información pública en el ámbito de la **Ley 19/2013**; sino coordinar la posible afectación de unos trabajos privados sobre una infraestructura de transportes pública existente, en dicho caso son Uds. sobre los que recae la responsabilidad, obligación y deber de acudir con los datos en planta de dichas cimentaciones y a través del Registro General Electrónico de ADIF poner en conocimiento de todas las DG oportunas, como la de Construcción, Explotación o Conservación y Mantenimiento del planteamiento de dichas operaciones de estabilización de forjados y cimentación, a fin de coordinar una no afectación de dichos trabajos con las mencionadas infraestructuras subterráneas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de la E.P.E. ADIF

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO